

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JAZMARI RUIZ TORRES

Recurrente

v.

HENRY MOTORS INC.,
ORIENTAL BANK AND TRUST
H/N/C ORIENTAL AUTO,
MOTORAMBAR, INC.

Recurridos

KLRA202100227

Administrativo
Núm. PO-005761

Revisión
Judicial
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Sobre:
Compraventa de
Vehículos de
Motor

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2021.

I. Introducción

La parte recurrente, la señora Jazmari Ruiz Torres acude a esta segunda instancia judicial, mediante el presente recurso de revisión judicial, y cuestiona una resolución en reconsideración emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, DACo. Mediante la referida determinación en reconsideración, la ayudante especial del Secretario de la agencia recurrida, dejó sin efecto y modificó en parte la resolución emitida por el juez administrativo de la agencia.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

En vista del resultado que anunciaremos en esta sentencia, la relación de hechos se limitará a los asuntos pertinentes.

En el contexto de una querrela por incumplimiento de contrato en contra de la parte recurrida, por alegados desperfectos en un vehículo de motor, el DACo, a través de un juez administrador, emitió una resolución declarando ha lugar la querrela presentada por la parte recurrente. La resolución contenía determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y fue firmada por la licenciada Migdalia Rodríguez Figueroa, Jueza Administrativa de la agencia recurrida.

La parte recurrida solicitó la reconsideración de la determinación.

El 24 de enero de 2020, el DACo emitió una resolución en reconsideración dejando sin efecto parte de la resolución recurrida y confirmando otros extremos. La resolución no contiene determinaciones de hechos y fue firmada por la licenciada María Fernández Vélez León, ayudante especial de la Oficina del Secretario.

Tras una primera impugnación de esta determinación en este tribunal apelativo, esta segunda instancia judicial desestimó el recurso por prematuro, al determinar que la notificación de la agencia resultó defectuosa al no incluir en sus advertencias el derecho a solicitar reconsideración.

Renotificada la resolución y tras varios incidentes procesales, la parte recurrente nuevamente acude a este foro apelativo e impugna la determinación recurrida. Las partes han intercambiado varias mociones en torno a la suficiencia del recurso. Sin embargo, de una revisión del expediente ante nuestra consideración, estamos en posición de adjudicar el

recurso ante nuestra consideración, por lo que prescindimos de los términos, escritos o procedimientos adicionales, "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

III. Derecho Aplicable

Durante los procesos adjudicativos en las agencias administrativas, se exige que las agencias administrativas cumplan con las siguientes garantías mínimas del debido proceso de ley en su vertiente procesal, a saber: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, 133 DPR 881, 889 (1993). Estos derechos de entronque constitucional han sido plasmados en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que es un principio en nuestro derecho y es parte esencial del debido proceso de ley garantizarles a las personas, cuyos intereses estén en controversia, la oportunidad de tener su día en corte. Véase, Marrero v. Vázquez Egean, 135 DPR 174 (1994).

En torno al derecho a una notificación adecuada de los procesos adjudicativos, Ley Núm. 38-2017, mejor conocida como, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme establece las formalidades que tienen que cumplirse al notificarse una orden o resolución. A tales fines, la sección 3.14 de la Ley dispone, en

parte pertinente:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

3 LPRa sec. 9654. [Énfasis Nuestro]

El Tribunal Supremo ha reiterado la obligación de las agencias administrativas para realizar determinaciones de hechos y expresar los fundamentos que justifican su decisión. Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 DPR 265, 275 (1987). Este requisito procesal es un instrumento efectivo para alcanzar varios objetivos, entre ellos: (1) permite y facilita que los tribunales revisen las decisiones administrativas adecuadamente; (2) fomenta que la agencia tome una decisión razonada y dentro de los parámetros de su autoridad y discreción; (3) ayuda a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo tomó tal determinación y a decidir si acude al foro judicial; (4) promueve uniformidad; y (5) evita que los tribunales se apropien de las funciones de las agencias administrativas bajo el concepto de especialización y destreza. *Íd.*, págs. 276-278.

En Misión Ind. PR v. JP, 146 DPR 64, 152 (1998) el Tribunal Supremo explicó que "las determinaciones

de hecho[s] deben ser lo suficientemente definidas y ciertas para poner a las cortes en posición de resolver inteligentemente la decisión del organismo administrativo y determinar si los hechos tal y como fueron probados, ofrecen una base razonable para su decisión". Sólo una vez evaluada la prueba ante su consideración, realizadas las determinaciones de hechos y establecidas las conclusiones de Derecho, es que la agencia administrativa está en posición de adjudicar su caso. Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, 2021 TSPR 45, 206 DPR ___ (2021) Op. de 30 de marzo de 2021. En cuanto a las conclusiones de derecho, "la agencia no puede limitarse a 'recitar' o a repetir frases generales que aparecen en sus reglamentos o en su ley orgánica como único fundamento para su decisión". Misión Ind. PR v. JP, *supra*, pág. 52.

En los casos en que una resolución de una agencia administrativa no cumpla con el requisito establecido en la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, procede devolver el asunto a la agencia adjudicativa, para que, en el ejercicio de su función cuasi judicial, formule por escrito y notifique las determinaciones de hechos y fundamentos de derecho que justifican su decisión. Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, *supra*, pág. 278.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

En este caso, la parte recurrente impugna la determinación del DACo que en una resolución en reconsideración que dejó sin efecto una resolución emitida por un juez administrativo.

Sin entrar en los méritos del recurso, un craso incumplimiento con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme nos mueve a adjudicar el presente recurso de manera expedita. En este caso, la resolución en reconsideración, firmada por la ayudante especial del Secretario, carece de una relación de determinaciones de hechos, según exige la sección 3.14 de la LPAU. El requisito de consignar las determinaciones de hechos es un requisito jurídico que encierra la adjudicación que hace el juzgador de la prueba que tuvo ante sí, la credibilidad que otorgó a los testigos y el valor probatorio de la evidencia que desfiló. Además resulta fundamental para ejercer nuestra función revisora. Lo anterior, resulta suficiente para revocar la determinación recurrida y devolverla al foro recurrido para que emita una resolución en cumplimiento con la LPAU.

Hay más. La resolución en reconsideración fue firmada por la ayudante especial del Secretario. Sin embargo, en vista de que la resolución inicial fue emitida y firmada por un juez administrativo, no identificamos la autoridad que tenga la ayudante especial del Secretario para firmar la resolución en reconsideración recurrida. En Padilla v. Administración de Vivienda, 155 DPR 183 (2001), el Tribunal Supremo determinó que las determinaciones finales de la agencia administrativa tienen que estar firmadas por el funcionario con autoridad en ley para ello. No surge de la resolución recurrida la autoridad de la ayudante especial del Secretario del DACo para firmar, según exige la Sección 3.14 de la LPAU, la resolución recurrida, máxime cuando la resolución

inicial fue firmada por una jueza administrativa con capacidad para presidir y adjudicar.¹

V. Dictamen

Se revoca la resolución recurrida y se devuelve a la agencia administrativa para que emita una resolución con las determinaciones de hechos correspondientes, según exige la sección 3.14 de la LPAU. Asimismo, la resolución deberá ser firmada por aquella persona con autoridad para adjudicar la misma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Asoc. Dueños de Casas Parguera v. Trib., 101 DPR 416 (1973) y 101 DPR 875 (1974); Schweiker v. McClure, 456 US 188 (1982); Padilla v. Administración de Vivienda, 155 DPR 183 (2001); Tosado Cortés v. AEE, 165 DPR 377 (2005); Autoridad de Energía Eléctrica v. Rivera, 167 DPR 201 (2006); Oficina de la Comisionada de Seguros v. Asociación de Empleados del E.L.A., 171 DPR 514 (2007); Comisionado de Seguros v. Real Legacy Assurance, 179 DPR 692 (2010) y U.P.R. v. Lorenzo Hernández, 184 DPR 1001 (2012).